PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

----- En la Ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de Junio de 2021, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial, el Sr. Juez Penal Dr. Horacio D. YANGUELA, para dictar sentencia (arts. 330 y 331 del C.P.P.) en autos caratulados "C. N. J. D. PSA Lesiones Graves".” Legajo N°66055 - Carpeta Judicial N°8331 y acumulada carpeta N°8864 seguida contra J. R. C. N., DNI: X; hijo de N.N. y B. N., nacido en esta ciudad el dio 18/02/1993, domiciliado en Barrio C. X casa X de esta ciudad, Intervino por el Ministerio Publico Fiscal, la Fiscal General Dra. Mabel COVI y por la defensa técnica del imputado, su letrada, Dra. N. M. -

----- Iniciada la audiencia y cedida que fuera la palabra a las partes intervinientes, la Sra. Fiscal, da cuenta que se ha acordado con la defensa del imputado la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado, conforme art. 355 del Código Procesal Penal, solicitando la acumulación a los presentes actuados de la Carpeta N°8864 –Legajo Fiscal N° 70.442, las cuales se encuentran en idéntico estadio procesal.-

----- Conferida la palabra, la Sra. Defensora, ratifica el acuerdo con la Fiscalía en cuanto a la aplicación del Instituto, como asimismo respecto a la acumulación la que favorece ejercicio del derecho de defensa.--

----- Conforme a lo peticionado, S.S., procede a la acumulación de la Carpeta N°8864 - Legajo Fiscal N° 70.442 a los presentes actuados, las que se encuentran en idéntico estadio procesal, a efectos de garantizar el derecho de defensa en juicio del imputado.---

----- Conferida la palabra, la Sra. Fiscal relata los hechos elevados a juicio, tratándose en carpeta N°8331 – Legajo Fiscal N° 66055, del el ocurrido el día

26 de Enero del 2019, siendo las 06.03 aproximadamente, en la intersección de las calles X de J. y M. A. Z., J. R. C., sin motivo alguno y con- el uso de un elemento cortante tipo "machete", arremete contra la persona de B. C. E., lesionándolo en región de glúteo izquierdo, parcialmente el flexor del primer dedo y de modo completo el flexor del segundo y tercer dedo de la mano izquierda con rotura de capsula, debiendo ser intervenido quirúrgicamente, con secuelas funcionales y sensitivas definitiva en la mano izquierda.”

Señala la Fiscal que la conducta fue encuadrada primigeniamente como lesiones gravísimas previsto y reprimido por el art. 91 y 45 del Código Penal, recalificando la misma teniendo en cuenta el Informe N°85/2019 , confeccionado por el Dr. C., quien consultado sobre si la lesión determinaba una incapacidad permanente, este manifestó que … dentro del campo de la medicina laboral se determina que una incapacidad es permanente solo una vez transcurrido el año del siniestro ya que durante ese lapso hay tiempo para la re consulta , re operación y rehabilitación fisioquinesica que el trabajador puede efectuar. En razón de ello la Fiscal manifiesta que si bien la lesión tiene un mal pronóstico deberá evaluarse su incapacidad definitiva o permanente una vez transcurrido el tiempo indicado. Asimismo, destaca que se trata de una lesión en la mano y no en todo el miembro que implica el brazo, recalificando el hecho conforme el descripto como lesiones graves, art. 90 del Código Penal.

Que al respecto también se expide la Defensa estando de acuerdo con el cambio de calificación conforme el Informe del Médico Forense, que en el caso determino como secuela una limitación funcional de la mano izquierda encontrándose dentro de la tipificación del art. 90 del Código Penal.

Posteriormente la Sra. Fiscal relata los hechos acaecidos en carpeta N°8864 – Legajo Fiscal N° 70.442, siendo: HECHO I: el día 13/02/2020 siendo las 104:00 horas el imputado C. se presentó en el domicilio sito en N. N° X casa 11 de esta ciudad donde reside la ciudadana M. C. de 60 años de edad y previo

golpear las ventanas , en el interior del domicilio sorprendió a la víctima y le apoya un arma de fuego tipo revolver con tambor color plateada , oxidada y le refiere…" ustedes le pegaron a mi mama , entonces ahora voy a venir a tirotearte la casa y te voy a meter un tiro en el pecho..". HECHO II: luego siendo las 12:00 horas del mismo día en circunstancias en que la ciudadana M. C. se encontraba junto a su hijo P. P. se hace presente nuevamente el imputado y dos masculinos más que aguardaban en la vereda de la morada, previo insultar al hijo de la dueña de casa , ingresa por la fuerza al interior de la vivienda golpea a M. C. y luego comienza a golpearlo con el cabo de un cuchillo y al retirarse del domicilio le exhibe un arma de fuego tipo revolver color plateado oxidado, amenazando de muerte diciendo … esta noche voy a venir a tirotearte la casa..", HECHO III: el día 13/02/2020 en horas de la mañana se realizó allanamiento en el domicilio del imputado ubicado en C. X casa N° X lugar donde se procedió al secuestro de un arma de fuego revolver calibre 22 corto modelo cabeza de águila s/n serial. Luego la autoridad pertinente informa que el imputado no se encontraba legalmente autorizado para tenencia de arma alguna.

Califica los mismo como Amenazas Agravadas por el uso de arma de fuego (2 hechos), violación de domicilio (2) hechos y tenencia de arma de uso civil, todo en concurso real en carácter de autor, previstos y reprimidos por los arts. 149 bis 1er párrafo 2da oración, 150, 189 bis, 55 y 45 del Código Penal.-

----- El Ministerio Público Fiscal ha ofreciendo en carpeta N°8331 – Legajo Fiscal N° 66.055, la siguiente prueba documental: 1) Acta de Intervención policial de fecha 26/01/2019, de la Comisaría Distrito Primera de la ciudad de Puerto Madryn.2) Certificado médico de N. de fecha 26/01/2019 suscripto por el Dr. L. F. B. del Hospital Zonal de Puerto Madryn.- 3) (13) Placas fotográficas suscriptas por la Oficial Ayudante M. S.- 4) Acta de Notificación

de imputación fecha 26/01/2019.- 5) Acta policial de fecha 26/01/2019, correspondiente al secuestro de las prendas de vestir de la víctima.- 6) Acta de Entrevista de fecha 26/01/2019 a P. F. 7) -Acta de Entrevista de fecha 26/01/2019 a G. D. J. 8) - Certificado médico de B. de fecha 26/01/2019 suscripto por el Dr. L. A. del Hospital Zonal de Puerto Madryn.9) -Acta de Notificación de fecha 26/01/2019; - Informe de lesiones Nro. 9/2019 de fecha 26/01/2019 suscripto por la Dra. V. B.; 10)- Entrevista fílmica en soporte digital (01 CD) a B. C. E. de fecha 26/01/2019 el cual se solicita su reproducción en audiencia de debate; 11) Acta de audiencia de fecha 27/01/2019, donde se autoriza el secuestro de las prendas de vestir del imputado, 12) Registro de Audio Nro. 135/2019 el que se ofrece para su reproducción al momento de desarrollarse el Debate Oral y Público; 13) - Acta de secuestro de fecha 27/01/2019, de las prendas de vestir del imputado C..- 14) -Acta de secuestro y cadena de custodia de fecha 30/01/2019; 15) Secuestros Nro. 66055/1, 66055/2, 66055/3, 66055/4, 66055/5 y 66055/6 los cuales se ofrecen para ser exhibidos en el Debate Oral y Público y adjunto sus correspondientes Formularios Único de Cadena de Custodia. 16) - Acta Policial de extracción de registros fílmicos de fecha 16/02/2019 suscripto por el Cabo 1ro. R. E.; - 17) 01 soporte digital (DVD) conteniendo registros fílmicos de cámaras de monitoreo el que se ofrece para su reproducción al momento de desarrollarse el Debate Oral y Público; 18) - Acta de audiencia de fecha 15/02/2019, consta notificación a la Defensa de la pericia médica a realizar por el Cuerpo Médico Forense, 19) Registro de Audio Nro. 314/2019 el que se ofrece para su reproducción al momento de desarrollarse el Debate Oral y Público; 20) - Informe de lesiones Nro. 26/2019 de fecha 22/02/2019 suscripto por Dr. D. C. con 04 placas fotográficas adjuntas; 21) - Cedula de

notificación Nro. 899/2019 de fecha 07/06/2019 a la Defensa Publica Penal; 22) - Informe de lesiones Nro. 85/2019 de fecha 13/06/2019 suscripto por el Dr. C. adjuntándose 05 placas fotográficas; 23) - Ampliación de Informe de fecha 13/06/2019suscvripto por el Dr. D. C.; 24) - Planilla prontuarial y huellas dactilares de C. N. J. R.

----- En carpeta N°8864 – Legajo Fiscal N° 70.442, la siguiente prueba documental:

1) Orden de allanamiento y detención dictada por la Dra. E. de fecha 14/02/20, 2) Acta de intervención policial que contiene denuncia de fecha 113/02/20 rubricada por A., 3) Croquis ilustrativo rubricado por A., 4) Informe policial de fecha 13/2/20 rubricado por A., 5) Diligenciamiento de Allanamiento de fecha 14/2/2020,6) Acta de notificación de detención e imputación, 7) Certificado médico realizado por el imputado rubricado por A. , 8) Informe y certificación policial de elementos secuestrados rubricado por D. B. de fecha 14/2/20 con CD (2) entrevista testigos y víctima, 9) Planilla de efectos secuestrados de fecha 5 de marzo de 2020: 70442/1, 70442/2, 70442/3, 10) cedula de notificación cursada a la defensa de fecha 18/2/20, 11) Acta de secuestro de arma de fuego Instrucción N °006/17 PG, 12) Acta de aceptación de cargo perito balístico, 13) Pericia Balística N°06/2020 rubricada por E., 14) Oficio respuesta N°53522 de fecha 06/03/2020 ANMAC, 15) Informe a tenor del art.206 del CPP N° 17/2020 de fecha 2/2/2020, 16) Acta de audiencia de control de detención y archivo de sonido donde consta declaración de imputado y ampliación del objeto de investigación , 17) Informe técnico y placas fotográficas realizadas por el perito de turno Filliol N°179/2020 contenido en soporte digital, 18) Informe del RNR.

----- Con respecto a la pena, sostiene la Fiscal que requiere una de DOS (2) AÑOS EN SUSPENSO, considera que la misma es proporcional en cuanto supera el mínimo de los delitos que se imputan a C., y tiene en cuenta como atenuante la falta de antecedentes penales que surge del informe actualizado al día de la fecha.

----- De igual modo, la Defensa coincide con el MPF, en lo que respecta a la pena, la que encuentra razonable teniendo en cuenta para ello que los delitos concurren realmente y que el mínimo mayor previsto es de un año, considerando para su merituacion además las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, considerando que la misma puede ser en suspenso por ser la primera condena que registrara el Sr. C., ello más las pautas previstas en el art.27 bis del Código Penal.

Oído posteriormente el imputado: J. R. C. N., éste admitió su participación y responsabilidad en los hechos, los que fueron leídos en su totalidad y habiéndose realizado a su respecto, las preguntas de rigor (art. 355 C.P.P.) y a los fines de meritar la seriedad del acuerdo arribado, respecto a la admisión de los hechos, su participación en los mismos y si está de acuerdo con la aplicación de la pena acordada; a lo que respondió afirmativamente".

----- Se procede a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida, en relación a él hechos por el que resultara acusado, toda la cual fue íntegramente transcripta en los párrafos precedentes.

----- Controlada la formalidad y seriedad del acuerdo entre las partes, el suscripto encuentra viable la aplicación del instituto del Juicio Abreviado (art. 355 C.P.P.) y paso a dictar sentencia en los términos de los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal.-

-----Por ello en primer término habré de referirme a la competencia del suscripto, por cuanto la aplicación del presente Instituto de juicio Abreviado, ha sido planteado en el marco de la Audiencia de Debate, de modo tal que se ha peticionado acorde lo dispuesto por el artículo 355 del C.P.-

En relación a los hechos por los cuales se dedujera acusación, de la prueba ofrecida en la pertinente acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y la propia confesión del imputado, tengo por acreditada la participación y responsabilidad penal del mismo, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal.-

Pues de la valoración del plexo probatorio, obrante en el legajo de investigación fiscal, surge la concordancia de los hechos descriptos y que le fueran atribuidos a C. N. con los elementos normativos de los tipos penales que le fueran reprochados y por el que se adoptará el presente temperamento condenatorio. Sin perjuicio de ello en cuanto a la prueba mencionada en carpeta N°8864, Hecho III he de señalar que surge del legajo de pruebas respecto al revolver secuestrado que el mismo seria calibre 32 y no 22 como señala la fiscal en su relato, constituyendo un error material que no afecto el hecho factico ni su calificación legal.

En cuanto a la aplicación del Instituto de Juicio Abreviado; previsto por el artículo 355 C.P.P., entiendo que la prueba que he citado precedentemente como así el acuerdo al que arribaran las partes, permite dar curso a su aplicación.

Pues tampoco he de observar circunstancia alguna, que afectare el derecho de defensa en juicio del imputado, quien voluntariamente y con la asistencia técnica de su letrado defensor, admitió su participación respecto de los ilícitos atribuidos y la aplicación de la vía propuesta, la cual resulta conteste con las constancias propias de la causa, por todo lo cual entiendo que el presente acuerdo no afecta el principio de legalidad. -

----- Que las Calificaciones Legales escogidas por el órgano acusador, en orden a los delitos atribuidos y que he citado y detallado precedentemente, de acuerdo al plexo probatorio también citado y descripto, la adecuación de los hechos en dichas figuras legales, aparecen "objetivamente" corroboradas ; lo cual lleva a sostener la convicción que el nombrado resulta autor penalmente responsable de los mismos--

----- En cuanto a la pena a imponer, las partes han acordado DOS AÑOS (DE PRISION EN SUSPENSO, costas del proceso y las pautas generales del art. 27 bis del Código Penal.

----- Por todo lo expuesto, la solicitud de pena habrá de ser homologada, por cuanto ello formó parte del acuerdo al que arribaran las partes a los fines de solicitar el presente Instituto de Juicio Abreviado. Pues la pena prevista en el ordenamiento penal conforme las calificaciones legales de los hechos enrostrados, se encuentra dentro de los parámetros solicitados por las mismas, todo lo cual ha sido ponderado por el órgano acusador como la defensa técnica, en virtud de lo cual y dado que el órgano jurisdiccional no podrá sobrepasar la pretensión punitiva del órgano Fiscal con la anuencia de la defensa es que se homologa la misma. -

----- En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente: FALLO:

I) CONDENANDO a J. R. C. N., DNI: X, cuyos demás datos personales obran en autos, como autor material y penalmente responsables en carpeta N°8331 – Legajo Fiscal N° 66055 por el hecho ocurrido el día 26 de enero de 2019, calificado como Lesiones Graves en carácter de autor, arts. 90 y 45 del Código Penal, en perjuicio de C. B. y en carpeta N°8864 – Legajo Fiscal N°70.442, por los hechos ocurridos el día 13/02/2020, calificado como Amenazas Agravadas por el uso de arma de fuego (2 hechos), violación de domicilio (2)

hechos y tenencia de arma de uso civil, todo en concurso real en carácter de autor, previstos y reprimidos por los arts. 149 bis 1er párrafo 2da oración, 150, 189 bis, 55 y 45 del Código Penal, en perjuicio de M. C. y la Administración Publica, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO y costas del proceso. (Arts. 5, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal).

II) IMPONER las pautas establecidas en el art.27 bis del Código Penal de: fijar domicilio, no cometer nuevos delitos, abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y la prohibición de contacto violento con las víctimas.

III) REGULAR los honorarios de la Defensa Publica, Dra. N. M., en la suma de SESENTA (60) IUS con cargo a su defendido, (Art. 239, 240 inc. 3º del Código Procesal Penal, arts. 6, 7 y 8 Ley XIII N° 4).

IV) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese y emplácese al encartado para que en el término de diez (10) días haga efectiva la suma de pesos dos mil quinientos setenta y seis ($2.576) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art. 6°) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).

Número de registro digital 1732/2021.-